

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, viernes 12 de abril de 1907

NÚMERO 84

## CONTENIDO

### PODER JUDICIAL

Sentencia número 32.

### ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 32

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y media de la tarde del primero de abril de mil novecientos siete.

En el juicio ordinario seguido en el Juzgado Primero Civil de esta provincia, por Remigio Agüero Alcázar, mayor de edad, agricultor y vecino de Santa Bárbara de Pavas, contra Telésforo Vargas Sáenz, mayor, comerciante y vecino de esta ciudad, sobre entrega de un establecimiento embargado; en el cual intervienen los Licenciados Luis Miguel Castro Ureña y Julio Esquivel Sáenz, mayores de edad, abogados y de este vecindario, como apoderados del actor y demandado, por su orden;

*Resultando:*

1º—El actor en su libelo de demanda, fecha veintidós de febrero de mil novecientos seis, expone: que Telésforo Vargas Sáenz ha obtenido embargo preventivo de bienes de Ramón Peraza Lizano, y entre los bienes embargados se encuentra el establecimiento de comercio "El Progreso", con todos sus accesorios y dependencias, sito en dicho barrio; pero es el caso que ese establecimiento es exclusivamente del demandante por compra á Dolores Barquero efectuada hace más de cuatro meses; que él es quien desde entonces ha pagado los impuestos municipales correspondientes al establecimiento, quien ha surtido y provisto de mercaderías el mismo, y quien lo ha administrado como su propio dueño que es, sin que Peraza tenga nada que ver con él, é ignora por qué Vargas lo hizo embargar como si fuese de Peraza; y que fundado en los artículos 277, 287, 295, 305, 316, 324 y 325 del Código Civil, demanda en vía ordinaria al citado Vargas Sáenz, único que se opuso á la respectiva tercería excluyente de dominio que estableció, para que se declare que por ser del actor el establecimiento en referencia, debe serle entregado, ordenándose al efecto el desembargo correspondiente; y que el demandado debe pagarle los daños y perjuicios que el embargo le haya causado ó en adelante le cause;

2º—En escrito de seis de marzo del propio año, el demandado dice: que contesta negativamente la demanda, por las siguientes razones: a) porque Ramón Peraza Lizano es dueño por compra que hizo en el mes de noviembre de mil novecientos cinco, del establecimiento de comercio denominado "El Progreso", y al cual se refiere el libelo del actor; b) Porque Peraza ha poseído como dueño, el referido establecimiento, del 3 de noviembre expresado á esta fecha, como lo indican sus actos posesorios que adelante dirá; c) Porque aun en el caso de que Peraza lo hubiera vendido, la venta ó transmisión por otro título cualquiera, de un establecimiento mercantil, no perjudica á terceros si no se publica por medio de un aviso, por tres veces, en el periódico oficial. (Artículos 1º y siguientes de la Ley de 23 de julio de 1901); que constituyen actos de posesión que Peraza ha ejercido en el establecimiento aludido, y consiguientemente apoyan el derecho del demandado, las dos facturas de mercaderías que presentó en el perjuicio

de reconocimiento y embargo pedido por él contra Peraza, de las casas de comercio de "Basigó y Alvarado" y "T. Asmann y Cia", pues tales mercaderías surtieron el establecimiento de Peraza;

3º—A las dos de la tarde del seis de octubre del mismo año, falló el Juez Primero Civil declarando con lugar la demanda, y en consecuencia, que por ser del actor el establecimiento á que este negocio se refiere, debe levantarse el embargo practicado en él y serle entregado al demandante; y que son á cargo del demandado las costas procesales del juicio y los daños y perjuicios causados con motivo del embargo (Artículos 1º, 87, 192, 230, 338 y 1072 del Código de Procedimientos Civiles, 277, 287, 295, 305, 324, 325, 719, 720, 732, 735 y 753 del Civil, 1º y 3º del decreto de 23 de julio de 1901):

4º—En virtud de recurso interpuesto por el mandatario del demandado, conoció del juicio la Sala Primera de Apelaciones, quien á la una de la tarde del diez de diciembre último, revocó la sentencia del Juez, absolvió del cargo á Vargas, y condenó al actor en las costas procesales del juicio. (Artículos 1º y 4º de la ley de 23 de julio de 1901):

5º—El Licenciado Castro ha interpuesto recurso de casación de la última sentencia, y alega al efecto los siguientes motivos: 1º Violación del artículo 756 del Código Civil, al admitir prueba de testigos para desvirtuar la fuerza justificativa de un documento en que Dolores Barquero declara haber vendido á su cliente el establecimiento en cuestión, documento que consiste en un escrito presentado por Barquero y Agüero á la Municipalidad de este cantón, para dar cuenta del traspaso indicado. 2º Violación del artículo 752 ibídem, porque admite como buena la prueba de testigos para demostrar una convención que importa más de doscientos cincuenta colones, cual es la venta que se pretende hizo Gustavo Rodríguez á Ramón Peraza, del establecimiento á que se refiere el pleito. 3º Aplicación indebida de los artículos 1º y 4º del decreto legislativo número 23 de 22 de julio de 1901, porque esas disposiciones sólo regirían en la especie si se hubiera tratado de perseguir como de propiedad de Dolores Barquero, el establecimiento mencionado, siendo así que nadie lo ha embargado conceptuándolo de ella, sino de Ramón Peraza. No publicado el aviso de venta de la Barquero á Agüero, ó de aquella á cualquier otro, si la Sala de grado hubiera discurrido con lógica, necesariamente habría tenido que llegar á la conclusión de que, según la ley citada, el establecimiento era al tiempo del embargo, de la Barquero, pero no de Peraza, pues ningún anuncio público ha hecho saber á nadie que éste lo haya adquirido; y entonces Telésforo Vargas, acreedor de Peraza, lo embargó mal, puesto que no era legalmente de éste cuando se hizo la incautación, sino de la Barquero, conforme á la ley de que habla este párrafo, ó de Agüero, según el derecho común. (Artículos 480 á 482 del Código Civil);

6º—En el procedimiento no se nota defecto; y

*Considerando:*

1º—El Tribunal de instancia apreció con sana crítica el conjunto de la prueba justificativa del dominio que Peraza tuvo en el establecimiento comercial de que se trata. No es sólo con la prueba testimonial como los jueces han tenido por demostrados los hechos del litigio, pues de la propia confesión del señor Agüero resulta la comprobación contradictoriamente con lo que aseguró en su libelo de demanda de que él no compró á la señora Dolores Barquero y de que, si solicitó y octavo de ella el traspaso de las patentes, fué sólo en razón de que ella aun no las había trasferido en Peraza, con lo cual ha reconocido la propiedad que éste tuvo en el establecimiento y confirmado la declaración de la misma señora Barquero, en el respecto.

Sin contar con que esos hechos están demostrados también por otros medios, lo dicho basta para

determinar que el juzgador no ha violado los artículos 752 y 756 del Código Civil, al darle crédito á una prueba testifical corroborada por la confesión de la parte.

2º—Justificada legalmente la propiedad de Peraza, éste no ha podido transmitirla con perjuicio de tercero sin cumplir el requisito indispensable de la publicación prevenida por el Decreto de 22 de julio de 1901, y en lo tanto, la resolución dada al caso por el fallo de instancia se ajusta á las leyes que lo reglan y es de la aprobación de esta Sala.

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y devuélvase los autos al tribunal de su origen, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—Manuel V. Jiménez. Nicolás Oreamuno.—Frco. M. Fuentes.—Blas Prieto.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### REMATES

Nº 70

A la una de la tarde del 29 del mes en curso se rematarán en este Juzgado las fincas siguientes, inscritas en el Registro de la Propiedad, Partido de San José:

1º—La inscrita al folio 184, tomo 401, asiento 11 de la finca 11,009, que es cafetal situado en "Patarrá", jurisdicción de Desamparados, distrito 1º, cantón 3º de esta provincia, lindante: Norte, terreno de la sucesión de Rafael Villalobos; Sur, calle en medio, ídem del Doctor José María Castro; Este, ídem de Gregorio Carvajal; y Oeste, ídem de Andrés Bermúdez. Mide como 118 de manzana.

2º—La inscrita al folio 405, tomo 64, asiento 9, bajo el número 4,866, que es un cerco con una casa en él ubicada, sembrado de café y plátanos, situado en San Antonio de Desamparados, lindante: al Norte, con potrero de Rafael Villalobos; Sur, potrero de José María Castro, calle en medio, Este, cafetal de José Villalobos; y Oeste; cafetal de Rafael Villalobos. Mide el terreno como 118 de manzana y la casa como 11 metros de frente por 8 de fondo.

3º—La inscrita al folio 189 del tomo 640, asiento 9, número 10,240, que es cafetal situado en San Antonio de Desamparados, lindante: Norte, terreno de Wenceslao Bermúdez; Sur, calle en medio, ídem de Juan Mesén; Este, ídem de Jesús Mesén; y Oeste, ídem de Diego Castro, sucesión. Mide como un octavo de manzana.

4º—La inscrita al folio 248, tomo 257, asiento 4, de la finca número 21,394, que es terreno de potrero, situado en Patarrá, lindante: Norte, terrenos de Julián Mora y de la sucesión de Luis Zamora, calle real de por medio; Sur, ídem de José María Naranjo; Este, ídem de Gabino Bermúdez; y Oeste, ídem de Francisco Seas y de Camilo Monje Guillén; medida: como 20 hectáreas, 96 áreas, 68 centiáreas y 80 decímetros cuadrados.

Las tres primeras fincas descritas y un derecho de C 320-95 en la cuarta, proporcional á C 1,800-00 en que fué valorada, pertenecen á Camilo Bermúdez Monje, mayor, soltero, agricultor y vecino de San Antonio de Desamparados, y están hipotecadas por él á favor de E. Goicoechea y Compañía, respondiendo la primera, por C 50-00; la segunda, C 300-00; la tercera, por C 50-00, y por C 200-00 el derecho á la cuarta. Sobre la segunda finca pesa, además, otro gravamen hipotecario constituido por Baltasara Monje Mora á favor de Elena Estrada Calderón de Pagés, por C 250-00 é intereses y demás responsabilidades pecuniarias estipuladas.

Se advierte que sobre el derecho relacionado se decretó embargo preventivo hasta por C 100-00 y el 50% más de ley, á solicitud de José Pinto Fernández, según consta del mandamiento respectivo, detenido por defectuoso, que es mandamiento expedido por el Alcalde 2º de este cantón.

Se rematan en virtud de ejecución hipotecaria seguida por E. Goicoechea y Cª contra el expresado señor Camilo Bermúdez Monje, sirviendo de base para el remate las sumas porque responden.

Juzgado 1º Civil en 1ª instancia de la provincia de San José, 8 de abril de 1907.

ANTONIO VARGAS

FRANCO, CALDERÓN H.,—Srio.

3 v. 3—Vale C 10-40.

Nº 53

A las dos de la tarde del cuatro de mayo próximo entrante, se rematará al mejor postor, en la puerta exterior del local que ocupa esta oficina, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Heredia, tomo 512, folio 303, nº 20,536, asiento 6, que es terreno cultivado de café, situado en La Quintana, distrito 4º, cantón 3º de la provincia de Heredia. Linderos: Norte, propiedad de Mercedes Bolaños Alvarez; Sur, callejón privado en medio, propiedad de Tiburcia Bolaños; Este, propiedad de Tibur-





